

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 079

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	EDIN ANDRÉS CELIS MEJIA Y OTROS
ACCIONADA	INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00196-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1 Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

Los señores **Edin Andrés Celis Mejia**, **Cesar Mario Celis Mejia**, **Jhony Ignacio Celis Mejia** y **Yersica Alejandra Celis Mejia**, quienes actúan en nombre propio, así como la señora **María Doriela Mejia**, quien actúa en nombre propio y representación del menor **Anderson Danilo Celis Mejia**, a través de apoderado judicial, promueven el medio de control de Reparación Directa, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el primero de los mencionados, en hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2015, cuando fue herido con un arma corto-punzante de elaboración artesanal por un interno, mientras se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle.

Como fundamentos de orden fáctico se expuso, que en la fecha señalada el señor **Edin Andrés Celis Mejia** fue herido por otro interno con un arma corto-punzante de elaboración artesanal en su miembro superior derecho, mientras estaba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, por lo que debió ser trasladado de urgencias al Hospital Universitario del Valle, en donde se le diagnosticó: *"traumatismo de múltiples tendones y músculos extensores a nivel de la muñeca y mano"*.

Seguidamente, señaló que las lesiones que sufrió el demandante en mención le produjeron una pérdida de su capacidad laboral y, le generaron a él y a su grupo familiar un profundo estado de angustia, depresión y congoja.

En este sentido, señaló que en el presente asunto se encuentran acreditados los elementos necesarios para imputarle una responsabilidad objetiva a la entidad accionada por los hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2015, toda vez que el demandante sufrió una lesión en su integridad mientras se encontraba bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado, situación en la cual su capacidad para

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00196-00

repeler las agresiones de los demás reclusos, estaban reducidas, dada la privación de su libertad; no obstante, también hizo referencia a la configuración de una falla en la prestación del servicio carcelario, en razón a que no se cumplió con la función de proteger la humanidad de los condenados.

1.2 Alegatos de conclusión:

De la revisión del expediente, se observa que la parte actora no se pronunció dentro del término concedido para alegar de conclusión.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

2.1. Contestación de la demanda:

El apoderado judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** contestó oportunamente la demanda¹, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando para ello, que en el presente asunto no se encuentran acreditadas las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los hechos materia de litigio, además, expuso que el señor **Edin Andrés Celis Mejia**, cuando ingreso al centro carcelario ya presentaba secuelas en su miembro superior derecho.

Así mismo, manifestó que de las pruebas que obran en el plenario no se logra acreditar una negligencia o un descuido por parte del cuerpo de custodia y vigilancia del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, contrario a ello, considera que las pruebas recaudadas indican que la causa eficiente del daño fue la riña que se presentó entre los señores **Edin Andrés Celis Mejia** y **Flórez Vergara**, tal como se señaló en el informe de novedad No. 242-COJAM-22722 fechado el 14 de octubre de 2015; adicionalmente, resalta que el personal de guardia una vez conocieron de la riña, disuadieron la misma y procedieron a trasladar a los internos al área de sanidad, en donde se le brindaron los primeros auxilios y posteriormente fueron remitidos a los centros hospitalarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad accionada en su defensa argumentó que el daño antijurídico sufrido por el señor **Edin Andrés Celis Mejia**, fue ocasionado por su propia culpa, en razón a que participó activamente de una riña con otro interno y se agredieron mutuamente con armas corto-punzantes de elaboración artesanal; así mismo, refirió que también se configura el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, pues la lesión fue causada por otro interno del centro carcelario.

A partir de lo expuesto, manifiesta que las pretensiones de la demanda deben negarse, como quiera que no se acreditó una falla en la prestación del servicio por parte de los guardias de seguridad del centro carcelario adscrito al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**.

Finalmente, se deja constancia que el apoderado judicial de la entidad accionada, no formuló excepciones en su escrito de contestación de la demanda.

¹ Folios 67 a 78 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00196-00

2.2 Alegatos de conclusión:

El apoderado judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión², a través de los cuales reiteró de manera textual los argumentos esgrimidos al momento de contestar la demanda, para así concluir que las pretensiones de la demanda deben desestimarse, en razón a que en el curso del proceso se demostró que el daño antijurídico se ocasionó por culpa del lesionado, ya que vulneró las normas internas disciplinarias del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, al participar activamente en una riña junto con el interno **Héctor Andrés Flórez Vergara**, configurándose así el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales.

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011³, en la que, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas, siendo éstas recaudadas conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma⁴.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

3.2. Problema jurídico planteado:

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la entidad accionada, **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al señor **Edin Andrés Celis Mejía** y a su grupo familiar, como consecuencia de las lesiones que sufrió en hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2015, cuando presuntamente fue agredido por un compañero de celda con un arma corto-punzante de elaboración artesanal, mientras se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto:

La cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por*

² Folios 140 a 147 del expediente.

³ Folios 95 a 96 del expediente.

⁴ Folios 138 a 139 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00196-00

los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...".

A partir de lo anterior es claro, que en relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración, y en general del Estado, el constituyente de 1991 previó que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de reparación directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa; esto es, por impericia o negligencia del agente o mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar⁵.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos en los cuales se sustenta la demanda de la referencia, es menester señalar que el presente caso debe analizarse bajo el título de imputación de la responsabilidad objetiva, es decir, a la luz de la teoría del daño antijurídico, siguiendo el precedente que sobre la materia ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

En efecto, la Sección Tercera de dicha Colegiatura⁶, en relación con las personas que están privadas de la libertad, las cuales se encuentran en condiciones de especial sujeción indicó, que el Estado tiene el deber de garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la que ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es el objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran; amén de que, dichas personas quedan bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y en atención a su reclusión, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares⁷.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 1991, Radicado interno No. 6784, Consejero Ponente: Dr. **Julio Cesar Uribe Acosta**

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010 Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Proceso No: 660012331000199800454 01, Interno No. 18.800, Actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Sentencia de catorce (14) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587).

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00196-00

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso resaltar que recientemente el Tribunal de Cierre reiteró dicha postura, al precisar lo siguiente⁸:

*"...la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; **sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues – según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.***

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad"(Negrillas fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, dicha Corporación ha sido clara en indicar que si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio⁹, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida su responsabilidad, como quiera que el Estado asume por completo la seguridad de los internos.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado, también ha considerado que el Estado puede exonerarse de responsabilidad en casos donde se aplique el régimen objetivo de responsabilidad por lesiones o muerte de reclusos, siempre que se encuentren acreditados los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, sin que se pueda alegar el hecho de un tercero, como quiera que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02415-01(43502), Actor: John Fredy Grajales y Otro, Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y Otro.

⁹ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00196-00

Frente a las causales de responsabilidad, la misma Corporación en la providencia referida en líneas anteriores¹⁰, precisó lo siguiente:

"Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse— como no atribuibles por acción u omisión¹¹— a la Administración Pública".

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Proceso No: 660012331000199800454 01, Interno No. 18.800, Actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

¹¹ *Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente naturalístico u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: "resulta imposible sostener que un resultado **positivo** pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro **no hacer (ex nihilo nihil fit)**" (énfasis en el texto original), sostiene aquél; "La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión ("ex nihilo nihil fit)", afirma éste. Cfr. MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 5ª edición, Reppertor, Barcelona, 1998, p. 318 y JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Bosch, Barcelona, 1981, p. 852, apud MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. **Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación.***

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT, "... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...). Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el deber jurídico de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción —debida— omitida capacidad para evitarlo. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión". Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 242-244.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00196-00

En atención lo expuesto en precedencia, el Despacho entrará a analizar el acervo probatorio del proceso con el fin de determinar si en este caso se encuentra comprometida, o no, la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño ocasionado presuntamente al demandante bajo el régimen de responsabilidad objetivo, sin dejar de lado la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se indicó en los apartes jurisprudenciales antes citados, para así determinar si existe o no una causa extraña que exima de responsabilidad a la administración.

3.4. Cuestión previa:

Antes de entrar a estudiar el caso en concreto, el Despacho advierte que no le dará valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, visibles de folios 150 a 156 del expediente, toda vez que no fueron aportadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

3.5. Análisis del caso en concreto:

3.5.1. El daño:

Como primer aspecto, debe exponerse que el daño, es uno de los presupuestos primordiales para que pueda endilgarse responsabilidad alguna en el Estado, de tal forma que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que ésta se configure; aquel menoscabo o detrimento en los bienes o intereses materiales como inmateriales que son jurídicamente protegidos, llamado daño, necesita de ciertas condiciones para que pueda ser indemnizable, por ello se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales.

A partir de lo anterior, es menester señalar que del acervo probatorio recaudado, en especial de la historia clínica expedida por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., visible de folios 21 a 31 del expediente, se tiene acreditado que el señor **Edin Andrés Celis Mejia** ingresó por urgencias el día 16 de octubre de 2016, al ser herido por un arma corto-punzante en su miembro superior derecho.

Aquí, debe señalarse que si bien en la demanda se indicó que los hechos materia de litigio ocurrieron el día 14 de octubre de 2015 y el demandante ingresó de urgencias el día 16 de octubre de la misma anualidad, lo cierto es que tal situación no genera contradicción alguna, en razón a que en la historia clínica se dejó constancia de que el paciente fue remitido por parte del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, debido a una lesión que había sufrido dos (2) días antes de la remisión.

Ahora bien, de acuerdo con lo plasmado en la historia clínica referida, el médico tratante emitió como diagnóstico principal: *"traumatismo de múltiples tendones y músculos extensores a nivel de la muñeca y de la mano"* y como diagnóstico relacionado: *"hallazgo de lesión del nervio cubital"*, por lo que se le brindó atención con los especialistas en ortopedia y traumatología, quienes le colocaron una férula funcional en su mano derecha para tratar el trauma y le realizaron los siguientes

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00196-00

procedimientos: "*sutura de herida única en área general y tenorrafia de extensores de dedos (cada uno)*".

Aquí, debe indicarse que el señor **Edin Andrés Celis Mejía** salió del servicio médico de urgencias del Hospital universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. el 18 de octubre de 2015 y, se le recomendó tratamiento con medicamentos y terapia ocupacional.

Por otro lado, es menester indicar que si bien el apoderado judicial de la entidad accionada manifestó que el examen médico de ingreso practicado el día 30 de noviembre de 2012 al señor **Edin Andrés Celis Mejía** indica que éste presentaba secuelas de una lesión sufrida en su miembro superior derecho, lo cierto es que en el caso bajo estudio no se puede desconocer que las anotaciones realizadas en la historia clínica antes enunciada acreditan que la lesión que sufrió el actor en su muñeca y mano derecha, fue la consecuencia de una agresión que recibió el día 14 de octubre de 2015 con un arma corto-punzante; amén de que, una vez analizado el examen señalado por el representante judicial de la entidad accionada, se observa que el mismo no es legible, motivo por el cual no es posible verificar la afirmación efectuada en el escrito de contestación de la demanda.

De igual manera, es del caso resaltar que las lesiones sufridas por el señor **Edin Andrés Celis Mejía** también fueron puestas de presente por el Dragoneante encargado del Pabellón 5B del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, mediante el informe de novedad No. 242-COJAM-22722 del 214 de octubre de 2015, visible a folio 86 del plenario.

A partir de lo anterior, es claro que en el *sub-lite* se encuentra acreditado el daño antijurídico deprecado, para efectos de endilgarle responsabilidad al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** por los hechos ocurridos el pasado 14 de octubre de 2015, en donde resultó lesionado el interno **Edin Andrés Celis Mejía**; no obstante, deberá entrarse a analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos materia de litigio, a fin de establecer si dicha circunstancia resulta imputable a la Administración o por el contrario, se configura una causa extraña como eximente de responsabilidad, que impida condenar a la entidad demandada por los daños señalados.

3.5.2. La imputación:

Ab initio es menester indicar, que si bien en el proceso no obra como prueba la cartilla biográfica del señor **Edin Andrés Celis Mejía**, lo cierto es que su condición de interno del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, fue admitida por el apoderado judicial de la entidad accionada al momento de contestar la demanda¹², así como también se logra corroborar con los demás elementos probatorios arrimados al plenario, en los cuales se indica que para la fecha de los hechos se encontraba privado de su libertad.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma en que sucedieron los hechos, en el informe de novedad No. 242-COJAM-22722 del 14 de octubre de 2015¹³, suscrito

¹² Folio 67 del plenario.

¹³ Folio 86 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00196-00

por el Dragoneante encargado del Pabellón 5 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, se expuso lo siguiente:

"...Siendo aproximadamente las 07:40 horas, encontrándome al servicio del Pabellón 5, se observa que en el Pabellón 5B, se encuentran los internos CELIS MEJIA ANDRES TD. 3509 y FLORES VERGARA TD. 4862, agredándose físicamente con armas corto-punzantes de elaboración artesanal, de inmediato se ingresa al patio para disuadir la riña, son individualizados y se sacan hacia la esclusa para ser requisados y nos damos cuenta de que el interno ANDRES CELIS, presenta una herida en su muñeca y el interno FLORES VERGARA, presenta heridas en su hombro izquierdo, de inmediato son llevados hacia el área de sanidad B3 para que sean valorados por el personal médico disponible".
(Negrilla y Subrayado del Despacho)

Esta misma información, fue plasmada en la respectiva minuta de guardia, la cual obra de folios 87 a 88 del expediente.

Como consecuencia de la riña presentada el día 14 de octubre de 2015, se tiene que el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, inició un proceso sancionatorio disciplinario en contra del interno **Edin Andrés Celis Mejia**, por agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios, los visitantes y los compañeros; proceso que a la fecha de la certificación expedida el día 08 de junio de 2016, se encontraba en etapa probatoria¹⁴.

En este punto, debe indicarse que en el proceso no obran como pruebas las actuaciones adelantadas dentro de la investigación disciplinaria interna que se inició en contra del demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en precedencia, se tiene que, en efecto, el señor **Edin Andrés Celis Mejia** fue herido con arma corto-punzante de elaboración artesanal, mientras se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, esto es, bajo vigilancia, custodia y protección del Estado, en la medida que el actor se encontraba para tal fecha, privado de la libertad.

No obstante lo anterior, del análisis de las pruebas arrimadas al plenario se logra determinar, que en el presente asunto se encuentra probado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, ya que el señor **Edin Andrés Celis Mejia** asumió una conducta imprudente al participar en forma activa de una riña con su compañero de patio, sin precaver en dicho momento la gravedad o no de las lesiones que se estaban causando.

En este orden de ideas, se tiene que a juicio del Despacho, la conducta asumida por el señor **Edin Andrés Celis Mejia**, de participar en una riña dentro del complejo carcelario, dio lugar en forma exclusiva y determinante a la causación del daño antijurídico alegado, ya que se involucró de manera libre y consciente en actos de indisciplina interna, tal como se demuestra en el informe de novedad No. 242-COJAM-22722 del 14 de octubre de 2015¹⁵, suscrito por el Dragoneante

¹⁴ Folio 85.

¹⁵ Folio 86 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00196-00

encargado del Pabellón 5 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle.

Por tanto, las lesiones causadas en su integridad sólo pueden ser imputadas a su propia responsabilidad, ya que la actuación que desplegó la indisciplina con su compañero de patio, fue imprevisible para los guardias encargados de la seguridad del sector donde estaba recluso.

Como se puede observar, lo sucedido entre los internos resultó ser una situación imprevisible para el personal de guardia que estaba a cargo del pabellón; amén de que, la lesión fue ocasionada con un arma corto-punzante de elaboración artesanal, situación que en manera alguna puede configurar una omisión en el deber de vigilancia y control de los internos, como quiera que dicho objeto es fabricado a partir de elementos que están destinados para otros fines, no siendo por lo tanto una circunstancia previsible para el personal encargado de la seguridad del penal.

Así las cosas, es importante resaltar que la aplicación en el caso concreto del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, se fundamenta en el reciente pronunciamiento dado por el Consejo de Estado en providencia fechada el 08 de febrero de 2017¹⁶, en donde indicó lo siguiente:

“(...) para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo- de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva del daño como el origen determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada¹⁷.”

En virtud de lo expuesto en precedencia y valorados los elementos recaudados en el curso del proceso, el Despacho considera que en el presente asunto se logró acreditar que el proceder del actor fue determinante en la producción del daño antijurídico, pues participó de manera activa en una riña con un compañero de patio, sin precaver las consecuencias que podría tener en su integridad física, circunstancia que sin lugar a dudas impide endilgarle responsabilidad al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** por los hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2015, dada la configuración del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Además, es importante señalar que si bien el Despacho no desconoce la relación de especial sujeción en la que encontraba el demandante, al estar privado de la libertad, lo cierto es que no resulta posible imputar los daños que sufrió mientras estuvo recluso en el centro carcelario de Jamundí a la entidad demandada, ni declarar una concausa por el deber de custodia que tiene el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** frente a los reclusos, en atención a que en el

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00159-01(42638), Actor: Sandra Patricia Sandoval Araújo y Otro, Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 24.972, reiterada en Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17.145.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00196-00

sub-lite no se observa ninguna conducta activa u omisiva por parte de dicha institución, que haya sido relevante o determinante en la producción del daño.

En virtud de lo expuesto y como quiera que las pruebas que obran en el plenario son contundentes en acreditar, que el actor de manera libre y espontánea decidió participar en una riña con otro interno, sin que la misma hubiere sido previsible por parte de los guardias del penal, pues como es sabido, este tipo de situaciones o enfrentamientos ocurren de manera imprevista e impiden al Estado adoptar una posición oportuna respecto de la seguridad de los internos, el Despacho procederá a despachar de manera desfavorable las pretensiones incoadas en el libelo inicial.

Merced a lo indicado, se procederá a declarar probada de oficio la excepción culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.7. De las costas y agencias en derecho:

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Por otro lado se tiene, que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2016¹⁸, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017¹⁹, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, *"...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.**"* (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual, el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00196-00

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ